

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2.021).

**RAD: EJECUTIVO DE MARIA DAYSY RODRIGUEZ RAMIREZ contra LUIS FERNANDO
ORTIZ LOPEZ. RAD. No. 253944089001-2019-00027-00.**

Tema a decidir

Trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada de conformidad a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, proyecta el despacho la decisión correspondiente.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 21 de marzo de 2019, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la señora **MARIA DAYSY RODRIGUEZ RAMIREZ** y en contra del señor **LUIS FERNANDO ORTIZ LOPEZ**, por las sumas allí indicadas y por los intereses legales, conforme a lo previsto en el art. 1617 del Código Civil, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Para notificar el auto de mandamiento ejecutivo de pago citado al demandado **Luis Fernando Ortiz López**, se efectuó el siguiente trámite:

En aplicación a los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, se emplazó al demandado **Luis Fernando Ortiz López**, realizándose las publicaciones respectivas, sin que compareciera al proceso, motivo por el cual se le designó como curadora ad-litem a la doctora **CONSUELO OLAYA MELO**, abogada titulada y en ejercicio, a quien se le notificó del mandamiento ejecutivo de pago y se le corrió el respectivo traslado (=27 C1), contestando la demanda pero sin proponer excepciones, como tampoco aparece en autos constancia de pago de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos establecidos en la ley para la formación de la relación jurídica procesal se encuentran presentes. En efecto este juzgado es el competente para conocer de este proceso dada la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio del ejecutado; la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; la capacidad de las personas que actuaron como parte se deriva de su mayoría de edad, acreditada con la exhibición de la cédula de ciudadanía de una parte, denotándose su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.

2.2 DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, es decir que **el título ejecutivo es el documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un proceso ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor**, por lo tanto, si se trata de un documento que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si es procedente o en la que considere legal, tratándose del pago de sumas de dinero, ordenará su pago en el término de cinco (5) días, junto con los intereses desde el día en que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

Es así entonces, que se procede con base en el título ejecutivo, regulado en la legislación comercial que presta mérito ejecutivo, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar cantidades dinerarias a favor de la demandante, que se encuentra a cargo del ejecutado, además de observar que reúne los requisitos establecidos en la Ley.

Igualmente nos encontramos frente a la circunstancia de que la curadora ad-litem del demandado **Luis Fernando Ortiz López** NO propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago y no aparece constancia de cancelación de la obligación dentro del término legal, motivo por el cual actuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., que señala que cuando se presenta esta situación, el juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procede recurso de apelación. En este orden de ideas, siguiendo las mencionadas instrucciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias y condenando a la parte demandada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma, Cundinamarca,

R E S U E L V E

1//. SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado **Luis Fernando Ortiz López**, conforme se ordenó en auto de mandamiento ejecutivo de pago del 21 de marzo de 2019, en virtud a lo estudiado en esta providencia.

2//. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren de propiedad del demandado **Luis Fernando Ortiz López**.

3//. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4//. CONDENAR al demandado **Luis Fernando Ortiz López** en costas, debiéndose proceder por secretaría a liquidarlas siguiendo el mandato del artículo 365 del CGP.

5//. //. De conformidad al numeral 4º del art. 366 del C.G del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma de **VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.200.00)**. Inclúyase este valor en la liquidación de costas.

6//. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GINA MARITZA MELO ABELLO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No_ **03** DE HOY_ **26**_DE_ **FEBRERO**_DE **2021**

El Secretario: _____
JOSÉ OMAR VEGA MAHECHA

GINA MARITZA MELO ABELLO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LA PALMA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9cf142a48659f47dd3fb2eabad268f135c49889533abdcba9f3d2de643ecaeb

Documento generado en 25/02/2021 04:33:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>